

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 65
(De 19 de diciembre de 2001)**

**Que adiciona tres párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan tres párrafos al artículo 46 del Código de Trabajo, modificado por la Ley 4 de 1990, la Ley 51 de 1999 y la Ley 55 de 2001, así:

Artículo 46. Son días de descanso obligatorio, los siguientes:

El Órgano Ejecutivo podrá decretar como días puentes los días de fiesta o duelo nacional que considere convenientes.

Para los efectos del descanso obligatorio que decrete el Órgano Ejecutivo como días puentes, cuando coincidan con un día martes o miércoles, se transferirá dicho descanso al día lunes anterior a la fecha; cuando coincidan con un día jueves o viernes, el descanso obligatorio se transferirá al día lunes siguiente. En ambos casos, este descanso será remunerado según las normas del Código de Trabajo.

Cuando el día de fiesta o duelo nacional coincide con un lunes, el descanso se disfrutará ese mismo día. El día de fiesta o duelo nacional transferido a un día lunes se laborará y se remunerará como jornada ordinaria de trabajo. El trabajo en el día lunes habilitado como descanso obligatorio por razón de esta Ley, será remunerado según las normas del Código de Trabajo, como trabajo en día de fiesta o duelo nacional.

Artículo 2. Las conmemoraciones cívicas y oficiales correspondientes a los días de fiesta o duelo nacional objeto de esta Ley, deberán efectuarse, como es tradición, en